



## OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

AUTO INTERLOCUTORIO 256

RADICADO N° 05380-40-89-001-2023-00109-01

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DE HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: LUZ MIRYAM POSSO ZAPATA

**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN AUTO, REVOCA

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del Auto proferido el 27 de noviembre de 2023, notificado por estado del día 28 del mismo mes y año, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant), dentro de la acción Ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovida por Banco de Bogotá S.A. en contra de Luz Miryam Posso Zapata.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 31 de octubre de 2023, vía correo electrónico por la apoderada del demandante Banco de Bogotá S.A., se solicita decretar la terminación del proceso por normalización del crédito contenido en el pagaré base de la ejecución, por cuanto: *«la demandada señora LUZ MIRYAM POSSO ZAPATA, llegó a un acuerdo extrajudicial con la entidad que represento, mediante el cual efectuó abonos a la obligación contenida en el pagaré No. 3709600310955, base de esta acción, con los cuales normalizó el crédito en él contenido y obtuvo por parte del Banco el restablecimiento del plazo en él estipulado, con la promesa de seguir cancelándolo en la forma y términos inicialmente pactados».*

La solicitud la suscribe, Raúl Renee Roa Montes actuando en nombre y representación del Banco de Bogotá S.A. en calidad de apoderado especial del mismo con facultad para recibir, transigir y desistir, la demandada Luz Miryam Posso Zapata y coadyuva la solicitud la abogada Gloria Pimienta Pérez,

apoderada del Banco de Bogotá S.A. en el presente proceso (PDF 12, Cuaderno principal del expediente de primera instancia).

En providencia del 27 de noviembre de 2023, notificada por estados del 28 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella *«rechaza de plano sin necesidad de darle trámite a la solicitud que antecede, toda vez, que la parte demandada carece de derecho de postulación para actuar directamente en el presente proceso, en consecuencia, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por transacción»*, (PDF 14 Cuaderno principal del expediente de primera instancia).

El 29 de noviembre de 2023, la apoderada del Banco demandante interpone recurso de apelación en contra del auto del 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se decidió no aceptar la transacción celebrada entre las partes.

El recurso fue fundamentado con los siguientes argumentos:

*«Si bien es cierto que el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”, es de derecho concluir que existen casos en los que la misma ley permita la intervención de la parte de manera directa, es decir, sin necesidad de que concurra a través de apoderado especial para efectuar actos o convenios permitidos por la ley, máximo, cuando se trata de aquellas actuaciones de disposición del derecho en litigio que benefician de manera exclusiva a la parte demandada, como es la transacción objeto de éste recurso y que de manera inexplicable y atentatoria al beneficio que obtiene la demandada con la referida transacción, como es no tener que seguir afrontando un proceso en el que la entidad financiera demandante le permite continuar cancelando el crédito ejecutado de manera tranquila en las instalaciones de sus oficinas.*

*Lo anterior es tan real que el artículo 312 del Código General del Proceso, que regula la Transacción, da la posibilidad a LAS PARTES de transigir la litis, siempre que sea solicitada por quienes la hayan celebrado y sea dirigida al juez o tribunal que conoce del proceso, sin exigir bajo ningún presupuesto la intervención o representación de la parte a través de apoderado idóneo, hasta el punto que ésta norma otorga la posibilidad de que cualquiera de las partes presente la transacción acompañando el documento contentivo de la misma, exigiéndole al juez únicamente para su aprobación el traslado por tres días a la otra parte. Cumplido todo lo expresado, esto es, que la transacción se ajuste a derecho, el juez declarará terminado el proceso.*

*De la norma citada se concluye sin ningún ápice de duda, que parte es toda persona natural o jurídica que tiene la capacidad de comparecer al proceso por sí misma y disponer de sus derechos de manera libre y sin necesidad de la intervención de apoderado judicial que la represente en todos aquellos casos*

*donde la ley así lo permite, pues en los otros, como sería a título de ejemplo, la proposición de excepciones en procesos donde no puede actuar de manera personal, sí requiere la representación de un apoderado judicial; casos que están debidamente especificados en nuestra ley procesal civil». (PDF 15 Cuaderno principal del expediente de primera instancia).*

El 12 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella dispuso «conceder la apelación contra el auto del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano una transacción por falta de derecho de postulación, en el efecto suspensivo». (PDF 16, Cuaderno principal del expediente de primera instancia).

Para resolver el caso a consideración, proceden estas:

### **CONSIDERACIONES**

El código civil en su artículo 2469, define la transacción en los siguientes términos:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»

En los artículos 2470 y 2471 *ibídem* establece:

«ARTICULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir». (Subrayas propias).*

Por su parte, el C. G. del P. en su artículo 312, dispone:

*«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el*

documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia». (Subrayas y negrillas propias).

Al respecto de la transacción, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC-1821-2020, del 21 de febrero de 2020, resolvió un caso similar, en los siguientes términos que se citan *in extenso*:

«2.- Desde el pórtico conviene anunciar la revocatoria del veredicto opugnado, siendo que, tal como se verá, la actividad de la autoridad acusada evidencia una anomalía adjetiva constitutiva de «vía de hecho». Así sucede porque el «Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali» no dio curso al «contrato de transacción» radicado por las partes, afincado en un requisito formal, obviando su calidad de titulares de los «derechos» en discusión, por ende, también, de la facultad de disposición, máxime cuando el canon que desarrolla dicha manera «anormal de terminación del proceso», no contiene tal imperativo. (Subrayas fuera del texto original).

En verdad, el artículo 312 del estatuto adjetivo reza:

**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances **o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

(..)

Se observa que de ninguno de sus apartes se desprende que la presentación del «documento» contentivo de la «transacción», deba estar acompañada por

un «profesional del derecho» o a través de su intermediación, sin que ello implique desconocer el “derecho de postulación” que por regla general cobija a «quienes deban comparecer al proceso», tal y como cita la «célula judicial» confrontada, solo que al tratarse de un acto exclusivo de parte, con el cual «dispone de sus intereses», su requerimiento se torna perturbador. (Subrayas fuera del texto original).

Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)” (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).

(…)

«(…) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).

Lo que permite entrever que “el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole”; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego sí, aprobarla o no. (STC3244-2018). (Subrayas fuera del texto original).

Reiterándose que de lo revisado no se puede arribar a conclusión distinta de que al juez de instancia no le asiste posibilidad de vetar la manifestación de los litigantes en cuanto a poner fin a la causa se trata, dado que ello devendría en contravención de la autonomía, independientemente de que en el examen de rigor dicho contrato no supere las exigencias legales, situación fáctica que dista totalmente del asunto que centra la atención de la Sala. (Subrayas fuera del texto original).

3.- Bajo esa perspectiva, aflora palmario el desacierto en la apreciación jurídica que conllevó a proferir «el auto de 8 de agosto de 2019» en la controversia analizada, porque claramente ha debido recibirse y tramitarse el pedimento de «la Administradora y Representante Legal del edificio El Cid [y los] herederos del demandado» con el que intentan culminar la contienda». (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso es claro que el trámite es el de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía, por lo que, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, no es posible que la demandada actúe en causa propia. No obstante, el Legislador establece actuaciones de parte, las cuales deben efectuar exclusivamente y sin necesidad de apoderado judicial, como lo es la transacción.

De la simple lectura del artículo 312 del C. G. del P. se advierte de manera clara que no se establece que la transacción deba efectuarse a través de apoderado judicial y mucho menos que deba allegarse al proceso a través de un profesional derecho, pues «*para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez*», tal y como lo efectuaron las partes del proceso.

Como quedó dicho, la transacción es un acto exclusivamente de parte, por tanto, no existe fundamento jurídico para que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella bajo el argumento de que la demandada Luz Miryam Posso Zapata no cuenta con abogado, rechace de plano sin darle trámite a la transacción que dentro de sus puntos transados contiene la solicitud de terminación del proceso.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella a través de la cual rechazó de plano sin darle trámite a la transacción allegada por las partes, bajo la consideración de que la parte demandada carece de derecho de postulación para actuar directamente en el proceso. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella garantizar el ejercicio del

acceso a la administración de justicia de la demandada y, en consecuencia, dar el trámite correspondiente a la transacción allegada y no clausularlo anticipadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P. en concordancia con la jurisprudencia citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revoca la decisión proferida el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella a través de la cual rechazó de plano sin darle trámite a la transacción, bajo la consideración de que la parte demandada carece de derecho de postulación para actuar directamente en el proceso, para que, garantice el ejercicio del acceso a la administración de justicia de la demandada Luz Miryam Posso Zapata y, en consecuencia, efectúe el trámite correspondiente a la transacción allegada y no lo clausure anticipadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P. en concordancia con la jurisprudencia aquí citada.

**SEGUNDO:** Se dispone el envío del expediente digital al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,**

**YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO  
ELECTRÓNICO N° 6** fijado en la página web de la  
Rama Judicial el **13 DE FEBRERO DE 2024** a las  
8:00. a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Yessid Antonio Vasquez Barrientos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5ccf88408c2ffcfb2ec5337133c0d0ae8d30a558772590df4a29918987ef**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**